

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 02/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00391	Ordinario	CARMENZA POLANIA RIOS	JOSE GREGORIO MURILLO QUIROZ	Auto decide recurso REPONE PARCIALMENTE EL AUTO DEL 27/04/2021, INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR, NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION	30/07/2021		
41001 31 05002 2020 00006	Fueros Sindicales	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	MARIA FARIDES DAZA GALINDO	Auto ordena notificar A LA ORGANIZACION SINDICAL Y RECONOCER PERSONERIA	30/07/2021		
41001 31 05002 2021 00288	Ordinario	SARA JEANNETTE BABATIVA CAYCEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	30/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 02/08/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20190039100

Auto repone parcialmente la decisión del 27 de abril de 2021 en el entendido que la inadmisión de la contestación se deberá subsanar las falencias recalçadas en el auto recurrido

No reponer la decisión por los demás pedimentos

Negar por improcedente el recurso de apelación.

Remite expediente electrónico

Apdo dte: Juan Enrique González Urquijo

Apdo ddo: Mario Andrés Ramos Verú

Tema: contrato de trabajo

Expediente digital:

 [41001310500220190039100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CARMENZA POLANÍA RIOS
DEMANDADOS: YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ
JOSÉ GREGORIO MURILLO QUIRÓZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220190039100

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial en archivo 027 del expediente digital del proceso en referencia, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto que inadmitió la contestación de la demanda adiado el 27 de abril de la presente anualidad (Archivo: 017 del expediente digital)

La parte recurrente, solicita se reponga la decisión preferida y *“en su lugar se declare no contestada la demanda por parte del señor JOSÉ GREGORIO MURILLO QUIROZ, por haber sido presentada de forma extemporánea”* y *“se inadmita la contestación de la demanda presentada por la señora YENY ALBANY LOPEZ LOPEZ, y se otorgue un término de 5 días para que la subsane la contestación conforme a los preceptos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, suprimiendo la frase “significa elaborar una nueva”, en razón a que esta no es acorde con los preceptos contenidos en el mencionado artículo”*

Teniendo en cuenta que el memorial fue presentado conforme al artículo 63 del CPTSS y se surtió el trámite pertinente por secretaría, se realizará el estudio a la petición presentada.

Del caso en concreto se tiene que, el auto recurrido se inadmitió la contestación a demanda por no cumplir, los escritos presentados por el apoderado de los demandados, con *“los requisitos de forma que exige el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, dado que no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 8°, 16, 17, 27, 30, 31, 32, 33 y 42, en los cuales debe manifestar las razones de su respuesta, ni expresó los fundamentos de derecho conforme al numeral 4° ibídem.”*

La parte actora inconforme expresó dentro de sus argumentos que no era dable aceptar la radicación en término del escrito de contestación a la demanda presentada por el señor José Gregorio Murillo pues dicho documento se había presentado fuera del término de 10 días que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De la primera manifestación esbozada, no se aceptará por parte del Despacho en tanto que el artículo 74 del CPTSS es expresa al indicar que el término que tienen los demandados para contestar la demanda, es de 10 días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación del último de los demandados, al respecto el Doctor Gerardo Botero Zuluaga magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su libro “Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad” precisó acerca del tema, así:

*“El traslado de la demanda al demandado cuando aquella reúne las exigencias previstas legalmente, surte con la notificación del auto admisorio y la entrega de copia del mismo, concediéndole un término de diez (10) días para que proceda a contestarla, según estemos en presencia de un proceso ordinario laboral de primera instancia, o indicándole la fecha y hora en que debe hacerlo, si se trata de un proceso ordinario de única instancia o del especial de fuero sindical. **Por su parte, en tratándose de varios demandados, el término de traslado solo empezaría de contarse desde cuando se realizó la notificación a todos ellos,** pues así lo dejó precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte en sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación 25425, cuando precisó: **“No obstante, en aras de aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados,** y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44) , la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre del 2002, esto es incluso antes de que empezara a correr el término de traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones allí propuestas”*¹ *Cursiva y negrilla fuera del texto original.*

Tanto es así, que el Código General del Proceso, estipula en el inciso 3° del artículo 118 que “*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas*” sin embargo al existir norma especial en el ámbito procesal laboral que indica el trámite que se debe realizar para el traslado de la demanda, acogiéndonos de manera obligatoria al procedimiento que estipula el CPTSS, en el entendido que, cuando fueren múltiples demandados el traslado de la demanda será común y se surtirá cuando se haya notificado al último de los demandados, por lo que no se repondrá la decisión en este punto y se dejará incólume, respecto de la calificación realizada a los escritos de contestación de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a lo planteado por el recurrente en su segunda manifestación, en relación al numeral segundo de la parte resolutive, se acogerá a lo planteado por el recurrente, en tanto que, si bien es cierto, se inadmitió la contestación a la demanda, dicho escrito no debe presentarse nuevamente como se indicó, sino que deberá la parte demandada subsanar las deficiencias

¹ Botero Zuluaga Gerardo, 2019, Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad, sexta edición, editorial Ibañez, páginas 253-254.

relacionadas en el auto recurrido, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

De acuerdo con la norma procesal laboral que nos rige, no se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria pues no se enlista dentro de los autos susceptibles de recurso de apelación, conforme al artículo 65 del CPTSS, siendo improcedente dicha solicitud.

Por último, una vez se notifique el presente proveído por estado, conforme al inciso 4° del artículo 118 del CGP que se remite disposición del artículo 145 del CPTSS, se reanudará la contabilización de términos que tenía la parte demandada para subsanar las falencias trazadas en el auto del 27 de abril de 2021.

Conforme a lo expuesto el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 27 de abril de 2021 el cual quedará así:

“**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda y conceder un término de cinco (05) para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada.”

SEGUNDO: NO REPONER los demás pedimentos propuesto contra el auto recurrido conforme a lo planteado en la parte considerativa de éste proveído.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria.

CUARTO: Una vez notificada el presente auto por estado, se reanudarán los términos previstos en el auto recurrido, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

QUINTO: REMITIR vínculo² del expediente digital para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20190039100

² Link expediente digital 41001310500220190039100: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02neicendoj_ramajudicial_gov_co/EjEQ90k4yNJFmHCdfwHsi-cBc1LSnIU3tmUO4GzhMjFOOw?e=xWQbgT

20200000600

Auto ordena notificar a sindicato.

Tema: Especial/Permiso para despedir

Apdo dte: Claudia Lievano Triana

Apdo dda: Juan Carlos Zuluaga Zuluaga

Expediente electrónico:

[41001310500220200000600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS
DEMANDADO:	MARIA FARIDES DAZA GALINDO
PROCESO:	ESPECIAL – FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
RADICADO:	41001310500220200000600
PROVIDENCIA:	AUTO TRÁMITE

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial en archivo 002 del expediente digitalizado, se tiene que el pasado 01 de julio de 2020 el abogado Juan Carlos Zuluaga Zuluaga a través del canal digital que dispone este Despacho, allegó poder conferido por la señora MARIA FARIDES GALINDO en su calidad de demandada, para que la representara dentro del proceso especial en referencia.

Sería del caso citar para audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS, de no ser que conforme al numeral 2° del artículo 118B del estatuto procesal del trabajo, no se verifica la notificación en debida forma, respecto del sindicato al cual está vinculado la demandada “ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO” por cuanto que, a la fecha no existe certificación ni constancia de recibido y/o acuse de recibo de la notificación electrónica que le hiciera la parte actora a la mencionada asociación sindical (folios 168 y 169 del archivo 001 del expediente digitalizado)

Es del caso precisar que, ante la emergencia sanitaria manifiesta por el virus SARS-CoV-2 (Covid2019) el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el manejo virtual, en la medida de lo posible, de todos los trámites judiciales y/o administrativos en curso, en ningún momento se derogó los procedimientos establecidos en las leyes promulgadas con anterioridad a la declaratoria de pandemia, por lo cual, se recalca que la notificación se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en especial, lo establecido en el inciso tercero de la mencionada norma la cual fue declara exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el**

término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, y lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 y 41 del CPTSS, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía 70.694.212 y T.P. 72.951 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a la organización sindical ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO” conforme al numeral 2° del artículo 118B del CPTSS, conforme a los artículos 291 del CGP, 29, 41 y 145 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital¹ a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20200000600

¹ Expediente digitalizado 41001310500220200000600: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtRbihWRLrVCpn5QCTi6GmABnd_aZiy5sCXxuoDKIAofPWw?e=zlskjb

20210028800

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Harol Ivanov Rodríguez Muñoz

Expediente electrónico:

[41001310500220210028800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: SARA JEANNETE BABATIVA CAYCEDO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210028800

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.075.208.527 y T.P. No. 203.920 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN DAVID CORREA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días

¹ Expediente electrónico 41001310500220210028800: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBQgb3rw9dMn0D_ITTlrelBXWlRvR4a3zZPin2JxP8ONA?e=efRca7

hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez